PODER JUDICIAL DEL PERÚ

PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA EN CRIMEN ORGANIZADO

EXPEDIENTE N° 00016-2017-149-5001-JR-PE-01
ESPECIALISTA : EDITH ROSARIO SUASNABAR PONCE
IMPUTADO : ALEJANDRO TOLEDO MANRIQUE.
DELITOS : TRÁFICO DE INFLUENCIAS y otros.
AGRAVIADO : EL ESTADO.

Resolución Número: CUATRO

Lima, cuatro de Febrero
de dos mil veinte.-

AUTOS Y VISTOS; escuchados, el señor abogado de la defensa del ciudadano Alejandro Toledo Manrique y representante de la Fiscalía, en la Vista oral y pública sobre recusación formulada contra el señor Richard Concepción Carhuancho – Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente del Sistema Especializado en Crimen Organizado; **Y CONSIDERANDO,** interviniendo como ponente la señorita Juez Superior Sonia B. Torre Muñoz:

PRIMERO: Es materia de pronunciamiento por este Tribunal, la recusación formulada contra el magistrado precedentemente referido, invocando el articulo 53° - inciso primero – literales a) y e) del Código Procesal Penal; aludiéndose al respecto haberse incurrido en falta de imparcialidad subjetiva e interés directo en el resultado de la investigación ante la emisión de dos resoluciones judiciales, las cuales generan duda sobre su actuación,

EDITH ROSARIO SUASNABAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
1ª Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
Especializada en Crimen Organizado
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

ameritando - a entender del recusante - el apartamiento del Juez y la designación de su reemplazo.

SEGUNDO: Se indica como razones de la recusación, las siguientes:

2.1. Que; el Juez emite la resolución número uno en el Cuaderno N° 00016-2017-148-5001-JR-PE-01[1], sobre prueba anticipada requerida por el Ministerio Público, ordenando el desarrollo de la toma de declaración testimonial del colaborador JOSEF MAIMAN RAPAPORT mediante video conferencia desde Israel, recurriendo al artículo 244°-inciso cuarto del Código Procesal Penal.

2.2. El Ministerio Público en su requerimiento de prueba anticipada[2] no solicitó la aplicación del artículo 244°-inciso 4) del CPP, reservado para casos de urgencia y a instancia fiscal, lo cual fuera soslayado por el recusado, quien programó inmediatamente audiencia para el veintidós de enero de este año sin emplazamiento previo a las partes; hecho que demostraría interés del Juez en favorecer al Ministerio Público, otorgándole más de lo que solicitó, aunado a carecer de motivación justificatoria la decisión, poniendo en tela de juicio su imparcialidad.

2.3. El mismo Juez aprobó el Acuerdo de Colaboración entre el Ministerio Público y Josef Maiman, mediante sentencia del veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve[3], donde se establece pago en cuotas semestrales para el abono de la reparación civil; no explicándose cómo para pagar al Perú el Juez homologa y lo encuentra bien de salud así como acepta el

[1] Ver fs.5 a fs. 7.

[2] Ver de fs.8 a fs.26.

[3] Ver de fs. 27 a fs. 38.

EDITH ROSARIO SUASNABAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
1ª Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
Especializada en Crimen Organizado
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

pago fraccionado sin garantía ni avales, pero para que rinda su declaración testimonial, lo encuentra mal de salud y ordena videoconferencia; enfatizando así que con dicha sentencia, donde se utiliza prueba trasladada, se acreditaría la pérdida de imparcialidad, al haberse establecido en su fallo que el colaborador Josef Maiman Rapaport se presentará en el procedimiento de prueba anticipada como testigo de la fiscalía, sin embargo ante la alegada pre-existencia de coordinación entre el Juez y los representantes del Ministerio Público, la declaración del antes citado se realizó por videoconferencia.

TERCERO: En su momento el recusado se pronuncia sobre los cuestionamientos expresados, señalando en concreto el catorce de enero del presente año que, estos se encuentran dirigidos contra su criterio jurisdiccional, lo cual podría efectuarse mediante recurso de apelación más no vía "recusación", aunado a calificar de inexacta la presunta coordinación aludida por el recusante, pues la programación de audiencia mediante videoconferencia no es opuesta a ley, por el contrario presenta respaldo legal como lo constituye la Resolución Administrativa 084-2018-CE-PJ, e incluso posee sustento constitucional, remitiéndose al fundamento jurídico diecisiete hasta el veintitrés del Expediente N° 02738-2014-PHC/TC Ica; concluyendo en no aceptar la recusación incoada.

CUARTO: Que; la recusación constituye una facultad otorgada a las partes por el legislador para instar el apartamiento del juez de la causa en el conocimiento o intervención de un determinado proceso; siempre y cuando converja alguna o varias de las causales establecidas en el artículo 53° del Código Procesal Penal.

QUINTO: Con dicho amparo legal; para que este Colegiado Superior estime el apartamiento del A Quo, debe resultar manifiesta su carencia de imparcialidad ante el caso penal materia de controversia, pues el instituto procesal

EDITH ROSARIO SUASNABAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
1ª Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
Especializada en Crimen Organizado
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

promovido no puede ser resuelto en abstracto[4] o con apreciaciones subjetivas asumidas unilateralmente como resultado de determinadas decisiones dictadas por los Jueces, más aún si como precisa el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la sentencia Hauschildt contra Dinamarca[5], "los temores" de imparcialidad deben estar "objetivamente justificados".

SEXTO: En el presente caso, se solicita el apartamiento del Juez en cuestión por las decisiones asumidas en los cuadernos judiciales N°148 y N°132 del Expediente N° 00016-2017, es decir por las resoluciones judiciales número uno del tres de enero de este año y número dos del veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve, respectivamente, a cargo del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Crimen Organizado, enfocándose sustancialmente sobre el primero que señala audiencia especial de prueba anticipada consistente en la toma del testimonio de Josef Arieh Maiman Rapaport, resaltando el letrado – incluso en la Vista oral ante este Colegiado Superior - pre-existir coordinación entre el operador judicial de primera instancia y la fiscalía a cargo de la investigación, razón por la cual habría interés en ayudarlos, motivando así las decisiones judiciales anotadas líneas arriba.

SETIMO: Amerita acotar ante el escenario expuesto que, el principio de independencia del juez está estrechamente vinculado con el *derecho a ser juzgado por un juez imparcial*, el cual no se encuentra reconocido expresamente en la Constitución; empero el Tribunal Constitucional ilustra al presentar sus dos acepciones[6]:

---

[4] Sentencia recaída en el Exp. N°02139-2010-PHC/TC del 31 de Mayo de 2011, expedida por el Tribunal Constitucional Peruano. Fundamento tres.

[5] Sentencia del 24 de mayo de 1989.

[6] Ibidem.

EDITH ROSARIO SUASNABAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
1ª Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
Especializada en Crimen Organizado
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

a) **Imparcialidad Subjetiva**.- Referido a no tener compromiso alguno que pudiera vincular al juez con las partes procesales o con el resultado del proceso, generando la formación de determinada convicción personal[7].

b) **Imparcialidad Objetiva**.- Alude a no poseer el Juez influencia negativa de la estructura del sistema que le reste imparcialidad; es decir, cuando el sistema ofrece suficientes garantías para desterrar cualquier duda razonable.-

Quepa señalar que la *imparcialidad subjetiva* del juez se presume, salvo prueba en contrario; mientras que la *imparcialidad objetiva* reclama garantías suficientes para excluir cualquier duda legítima sobre ello[8], correspondiendo en el sub materia abordar lo primero, al haber sido invocado por el articulante.

OCTAVO: Este Tribunal, de lo constatado destaca estar ante sólo cuestionamientos de índole jurisdiccional, donde conforme lo admitiera el defensor del imputado Toledo Manrique en la Vista pública, en cuanto a la decisión cuestionada recaída en el cuaderno judicial N°148 obra interpuesto y admitido recurso de apelación, es más, dichos actuados ya se encontrarían en trámite ante esta instancia; mientras sobre la otra resolución, enfatizó que a su criterio es "inimpugnable"; no obrando en Autos otros elementos – ajenos al derecho – que pudieren acreditar la presunta coordinación entre representantes del Ministerio Público y el Juez de origen, o de cualquier otra circunstancia que permita inferir la existencia de interés por parte del recusado en los resultados de la investigación y en concreto en el testimonio del colaborador Maiman Rapaport, motivadores del sentido de las decisiones judiciales en ciernes como para sustentar la argumentada imparcialidad; correspondiendo desestimar la recusación formulada.

[7] Acuerdo Plenario N°3-2007/CJ-116, fundamento jurídico 6.

[8] Ibidem.

EDITH ROSARIO SUASNABAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
1ª Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
Especializada en Crimen Organizado
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

DECISIÓN:

Por las consideraciones antes expuestas, la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Crimen Organizado, **RESUELVE:**

A) **DECLARAR INFUNDADA** la recusación formulada por el defensor del investigado Alejandro Toledo Manrique, contra el señor Richard Concepción Carhuancho – Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Crimen Organizado.

B) **NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE** los actuados al Juez de origen.

SS.

CONDORI FERNÁNDEZ

TORRE MUÑOZ

CARCAUSTO CALLA

EDITH ROSARIO SUASNABAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
1° Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
Especializada en Crimen Organizado
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA